

b) A la solicitud, además de la fotocopia del título a convalidar, se acompañarán los documentos siguientes:

1. Fotocopia del documento nacional de identidad, si es español, o documento equivalente, si es extranjero.

2. Autorización de quien ostente la patria potestad sobre el interesado, menor de edad, con legitimación de firma, si se es español, o legalizada por la representación diplomática o consular, si es extranjero.

3. Certificado médico de aptitud de Piloto de Planeador, oficialmente reconocido por la autoridad aeronáutica española. La autoridad aeronáutica podrá aceptar una licencia en vigor como sustitución de este requisito.

4. Fotocopia de las dos últimas hojas de la cartilla de vuelos.

c) Cualquier poseedor, español o extranjero, de un título de Piloto de Planeador expedido de acuerdo con las normas OACI, en un país extranjero, podrá efectuar temporalmente vuelos dentro del territorio nacional siempre que dicho título vaya acompañado de una licencia de aptitud en vigor.

Art. 21. Duración, prórroga y renovación de licencias y calificaciones.

a) El título de Piloto de Planeador, que se concede en virtud de las enseñanzas reguladas en esta disposición, ha de ir acompañado de la licencia de aptitud, con las calificaciones correspondientes, siendo éste el documento acreditativo de que el interesado puede ejercer las funciones específicas del título.

b) La Dirección General de Aviación Civil, Subdirección General de Explotación del Transporte Aéreo, expedirá la licencia de aptitud, con las calificaciones correspondientes, al propio tiempo que el título de Piloto de Planeador. Dichas calificaciones serán de:

- Instructor.
- Motoplaneador.

c) La licencia referida, con sus calificaciones, tendrá dos años de vigencia, debiendo renovarse al cabo de estos períodos bienales. Las renovaciones se solicitarán a la Dirección General de Aviación Civil. A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:

1. Un certificado expedido por el Jefe de Vuelos, acreditativo de que el solicitante ha realizado, al menos, una hora de vuelo y tres vuelos como Piloto al mando durante los últimos doce meses.

2. El certificado médico de aptitud para Piloto de Planeador oficialmente reconocido por la autoridad aeronáutica, expedido dentro de los cuarenta días anteriores a la fecha de caducidad de su licencia o, si el solicitante es Piloto de Vuelo con motor, fotocopia de la licencia correspondiente, en vigor.

d) La nueva licencia tendrá un período de validez de dos años a partir de la fecha de caducidad de la licencia anterior, siempre que el reconocimiento médico se haya efectuado dentro de los cuarenta días anteriores a su caducidad. Si la fecha del reconocimiento médico es posterior a la de caducidad de la licencia, los dos años se contarán a partir de la fecha del último reconocimiento médico.

e) Los Pilotos cuya licencia hubiere caducado o que no hubieren realizado vuelos por el mínimo de una hora y de tres vuelos como Piloto al mando durante los últimos doce meses, habrán de acreditar que han practicado doble mando en vuelo con un Instructor en un Centro de Vuelo a Vela con Escuela y un vuelo solo a bordo, supervisado por el referido Instructor, dentro de los sesenta días anteriores a la solicitud de la renovación de la licencia.

f) Para renovar la calificación de Instructor será suficiente acreditar uno cualquiera de los requisitos siguientes:

1. Haber efectuado un mínimo de tres horas de vuelo de instrucción durante los últimos doce meses.

2. Estar ejerciendo funciones de Inspector o Instructor de la Dirección General de Aviación Civil.

g) Los Pilotos de Planeador, que al renovar la licencia con la calificación de Instructor, no pudieran acreditar ninguno de los requisitos exigidos en el párrafo anterior, deberán someterse a un curso de refresco que determine la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 22. Remolques.

Ninguna persona puede actuar remolcando planeadores, a no ser que esté familiarizado con los sistemas, técnicas y procedimientos de remolque de planeadores con seguridad y sin incidentes, conociendo limitaciones de velocidad, procedimiento de emergencia, señales usadas y máxima inclinación del avión remolcador en los virajes.

Requisitos generales:

- a) Título de Piloto de Planeador.
- b) Tener la autorización del Jefe de Vuelos.

Requisitos para remolque de planeador por avión:

a) Cumplir los requisitos a) y b) del párrafo anterior.

b) Título de Piloto privado o superior con la experiencia mínima:

- 1. De cien horas de Piloto en aviones con motor;
- 2. Doscientas horas en total de Piloto en aviones con y sin motor.

c) Haber realizado y registrado en su cartilla de vuelos, al menos tres vuelos como Operador a los mandos de un avión remolcando un planeador, acompañado por un Piloto experimentado que reúna los requisitos de remolcador.

Art. 23. Motoplaneadores.

Se considera la modalidad de motoplaneador con sistema de despegue independiente, como una calificación para Pilotos con licencia de Piloto de Planeador.

Para la anotación de la calificación de Motoplaneador, en una licencia de Piloto de Planeador, se han de reunir los requisitos siguientes:

a) Tener aprobado el examen escrito teórico equivalente al Piloto privado de motor.

b) La autorización para realizar servicios de radiotelefonía.

c) Un curso de iniciación en el pilotaje y manejo de motoplaneadores, su dominio en circunstancias especiales de vuelo incluyendo el comportamiento en casos de emergencia; debiendo justificar cinco horas solo a bordo en diez vuelos, de los cuales cinco aproximaciones y aterrizajes con motor parado y un viaje triangular de unos 100 kilómetros solo a bordo, con dos aterrizajes en aeródromos diferentes al de salida.

d) El aspirante se deberá someter a una comprobación realizada por un Inspector de Vuelo nombrado por la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 24. Accidentes.

En caso de accidente de un avión o un planeador, el Jefe de Vuelos lo comunicará inmediatamente y por el medio más rápido a la Dirección General de Aviación Civil. Comisión de Accidentes.

Con posterioridad a la notificación preceptuada en el párrafo anterior, el Jefe de Vuelos remitirá a la Dirección General de Aviación Civil una información comprensiva de todas las circunstancias que concurrieron en el accidente.

Art. 25. Sanciones.

Todas las infracciones cometidas contra esta Reglamentación por los Alumnos-Pilotos o Pilotos de planeador podrán ser objeto de expediente sancionador con arreglo a lo previsto en la Ley de Navegación Aérea.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El desarrollo de las actividades de vuelo previstas en esta disposición se circunscribirán a las zonas y espacios aéreos en cada caso establecidas.

Segunda.—Quedan derogadas las Ordenes del Aire de 6 de julio de 1942, sobre la enseñanza del Vuelo sin motor; la 1.189/1974, de 17 de abril, regulando las Secciones de Vuelo sin motor, y la 1.424/1976, de 26 de mayo, complementaria de la anterior, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en la presente se dispone.

Tercera.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Aviación Civil.

1963

ORDEN de 8 de enero de 1986, por la que se revisan los precios de los contratos de transporte de la correspondencia pública.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de abril de 1952 estableció la posibilidad de la revisión periódica del precio de los contratos que la Administración tiene suscritos con los particulares para la conducción del correo, cuando el alza de coste de los elementos que integran dicho precio hubiera dado lugar a perjuicio para el adjudicatario.

Las elevaciones sufridas en dichos costos desde el 31 de diciembre de 1982, fecha hasta la que alcanzó la última revisión llevada a cabo, han vuelto a incidir negativamente en el precio de dichos contratos, de manera que, aplicando a la estructura de costes

de la Empresa tipo para el transporte de la correspondencia pública por carretera, fijada, una vez realizados los estudios pertinentes, en el 63,43 por 100 para salarios y Seguridad Social, el 15,11 por 100 para carburantes y el 21,46 por 100 para gastos generales, y teniendo en cuenta que los incrementos de los costes para el período revisable, comprendido entre el 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1984, ha sido del 20,11 por 100 en salarios y Seguridad Social, del 11,54 por 100 en carburantes y del 22,29 por 100 en gastos generales, se deduce que el incremento global de los costes en dicho período supone un 19,28 por 100, resultando, por lo tanto, un aumento global superior al 15 por 100, porcentaje mínimo establecido en el Decreto de 4 de abril de 1952, lo que justifica una nueva revisión con el fin de evitar perjuicios a quienes de buena fe aceptaron el cumplimiento de las obligaciones exigidas.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 8.^º del referido Decreto, ha resuelto:

Primero.—La apertura de un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual podrán los interesados solicitar la revisión del precio de los contratos que tengan suscritos con la Administración para el transporte de la correspondencia pública.

Segundo.—La revisión se referirá a los contratos que se encontrarán en vigor en 31 de diciembre de 1984, bien dentro de su primer período de vigencia, bien prorrogados tácitamente, y alcanzará a aquellos cuyos gastos de explotación hayan experimentado una elevación que exceda del 15 por 100 sobre los que tenían en 31 de diciembre de 1982, o en el momento de la contratación si ésta fue posterior a dicha fecha.

Tercero.—El precio a revisar será el que figure pactado en el contrato con los aumentos acordados y diligenciados en el mismo, y el período revisable el comprendido entre el 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1984.

Cuarto.—El Director general de Correos y Telégrafos, previo informe del Servicio Jurídico de este Ministerio respecto al derecho de cada solicitante a la revisión, acordará el incremento máximo de un 19,28 por 100 del precio de los contratos correspondiente al período que se revisa, sin perjuicio del coeficiente que hubiera quedado pendiente de la revisión anterior.

Cuando el importe del contrato fuese superior a 100.000.000 de pesetas y la cuantía de la revisión exceda del 20 por 100 del precio del contrato, será además preceptivo el dictamen del Consejo de Estado.

Quinto.—A aquellos contratos que entraron en vigor en 1983 o 1984 se les aplicará la parte proporcional al tiempo transcurrido. Si el porcentaje de elevación no supera el 15 por 100, el coeficiente correspondiente se reservará para la próxima revisión de precios.

Sexto.—Acordada la elevación de precio, se diligenciará ésta en el contrato consignando la cuantía del incremento y el nuevo precio resultante, así como la fecha a partir de la cual se adquiere el derecho al aumento, que será la de 1 de enero de 1985, quedando su efectividad subordinada a la disponibilidad de crédito adecuado y suficiente para el abono de la obligación resultante y a que el contratista justifique haber completado la fianza constituida en la proporción que proceda.

Séptimo.—Los contratistas que se consideren con derecho a la revisión, solicitarán ésta mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director General de Correos y Telégrafos, que cursarán a través de la Jefatura de Comunicaciones de la provincia respectiva.

Las instancias serán remitidas por las Jefaturas Provinciales a la Dirección General de Correos y Telégrafos dentro de los ocho días siguientes al de su presentación, acompañadas de informes en los que conste si el servicio a que se refiere se ha prestado sin interrupción y de acuerdo con las condiciones estipuladas.

DISPOSICION FINAL

Conocido el importe total a que ascienden las revisiones acordadas, se solicitará por la Dirección General de Correos y Telégrafos el oportuno suplemento de crédito en la aplicación presupuestaria correspondiente.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 8 de enero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

1964

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza la adecuación del sistema tarifario de la Compañía Telefónica Nacional de España a la nueva situación impositiva derivada de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1985, y número 2, de 2 de enero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 735 del «Boletín Oficial del Estado» número 2, correspondiente al día 2 de enero de 1986, al final de la segunda columna, en el «Punto 18.1. Automático, Por conmutación inicial de la comunicación. Pesetas»,

donde dice: «8'10»,
debe decir: «7'92».

En la página 736, comienzo de la primera columna, en el «Punto 18.1. Automático, Por conmutación inicial de la comunicación. Pesetas»,

donde dice: «10'80»,
debe decir: «10'56».

En la página 736, comienzo de la segunda columna, en el «Punto 19.1. Automático, Por conmutación inicial de la comunicación. Pesetas»,

donde dice: «27»,
debe decir: «26'40».

En la página 737, comienzo de la primera columna, en el «Punto 19.3. Servicio con Andorra»,

donde dice: «(1). Por conmutación inicial de la comunicación se percibirán 10,80 pesetas»,
debe decir: «(1). Por conmutación inicial de la comunicación se percibirán 10,56 pesetas».